



TASA POR SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCIÓN DE CADAVERES Y OTRO SERVICIOS FUNERARIOS DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1.- Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 y 20.4.p del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios públicos en el cementerio municipal, la conducción de cadáveres y otros servicios funerarios especificados en las tarifas contenidas en el artículo 6 de la presente ordenanza.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 3.- Devengo y período impositivo

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.
2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa.



Artículo 4.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios funerarios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 5.- Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de sus incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios de los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen



las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.- Base Imponible y liquidable

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 7.- Cuota tributaria

Epígrafe 1º Ocupación de unidades de enterramiento

1. Nichos:

A) Concesión de derechos funerarios a 50 años:

-Empadronados	695,50.-"
-No empadronados	1.043,50.-"

B) Concesión de derechos funerarios a 10 años:

-Empadronados	365,25.-"
-No empadronados	695,50.-"

2. Sepulturas:

C) Concesión de derechos funerarios a 50 años:

-Empadronados	956,50.-"
-No empadronados	1.565,25.-"



D) Concesión de derechos funerarios a 10 años:

-Empadronados	434,75.-"
-No empadronados	852,25.-"

Epígrafe 2º Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos

1. Inhumación	120,00.-"
2. Exhumación	240,25.-"

Epígrafe 3º Lápidas y tapas

A) Movimiento de lápidas y tapas:

-Empadronados	43,25.-"
-No empadronados	86,75.-"

B) Colocación de lápidas con o sin inscripción

-Empadronados	64,00.-"
-No empadronados	80,00.-"

El Ayuntamiento se reserva el derecho a no proceder al movimiento de lápidas y placas de características especiales.

C) Aplacado en nicho

-Empadronados	32,00.-"
-No empadronados	45,00.-"



Epígrafe 4º Otros conceptos

A) Cambio de titularidad por sucesión hereditaria:

-Nichos	34,75.-"
-Sepulturas	52,00.-"
-Renovación título	13,00.-"

B) Traslado dentro del Cementerio Municipal o de un Municipal a otro Municipal:

-Traslado	45,00.-" +
-----------	------------

Artículo 8.- Normas de Gestión

1. No se tramitarán ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
2. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 9.- Régimen de declaración en ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.
3. El ingreso de la cuota tributaria se efectuará simultáneamente a la presentación de la autoliquidación.

Artículo 10.- Notificación de las tasas

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.



No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultará incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

Artículo 11.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios:

- A) Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.
- B) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Anualmente se revisarán las tasas reguladas en esta Ordenanza aplicando la variación al alza del Índice de Precios al Consumo del conjunto nacional interanual del mes de septiembre publicado por el Instituto Nacional de Estadística y se publicará el texto íntegro de las tarifas resultantes, que serán aplicables desde el día primero del año siguiente al de su revisión. Las cifras resultantes se redondearán al cuarto inferior de punto, con objeto de facilitar la gestión del cobro.



Esta disposición se aplicará a partir del ejercicio fiscal siguiente de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid+ entrará en vigor, con efecto desde el día siguiente a su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Última modificación publicada el 31 de diciembre de 2012 en el BOCM nº 311